



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación...

Proyecto de Ley

PLAZO DE PAGO A PYMES Y MIPYMES DE PRODUCTOS PRIMARIOS

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un plazo de pago a proveedores de productos primarios, inscriptas como Pymes y MiPymes en los términos del artículo 1° de la ley 25.300, promoviendo cláusulas contractuales razonables que garanticen liquidez y rentabilidad a estos sectores.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley será de aplicación a todos los pagos de los contratos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre Proveedores de productos primarios y empresas contratantes.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley, los establecimientos definidos por el artículo 1° de la ley 18.425, cuya obligación se encuentra regulada por los artículos 3°, 8° y 9° de la Ley N° 27.545.

Artículo 3°. Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se considera como:

- 1) Proveedores de Productos Primarios, a las Pymes o MiPymes inscriptas en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 o en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) que actúan en el ejercicio de la actividad Agroalimentaria, tales como los Establecimientos Lácteos; Productores Agropecuarios, Agricultores y Agricultoras familiares y Fruticultores, inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA); Productores Vitícolas inscriptos en el Registro Nacional de Viñedos; Productores Apícolas inscriptos en el Registro Nacional de Productores Apícolas; y/o productos primarios producidos por cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de la ley 20.337 y la ley 20.321 y productores de frutas y verduras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

- 2) Empresas contratantes, a todas las empresas adquiera productos primarios perecederos, tales como productores intermedios, acopiadores, intermediarios, y toda otra empresa comercializadora con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° segundo párrafo de la presente.
- 3) Organismos del Estado Nacional, a las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- 4) Morosidad, al incumplimiento de los plazos de pago establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. Determinación del plazo de pago. A los fines de la presente ley, en toda contratación que se celebre entre Proveedores de Productos Primarios y Empresas contratantes que adquieran dichos productos, los pagos deberán efectuarse dentro de los 60 días corridos siguientes a la recepción de la factura por parte del contratante, en sus formas habilitadas.

Si por la naturaleza del producto primario correspondiera establecer en la contratación cláusulas referidas a la aceptación o de comprobación del producto, a fin de verificar la conformidad de los mismos y la emisión de la factura es anterior a dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los productos adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.

Artículo 5°. Incumplimiento. Sanciones. En caso de incumplimiento a los plazos señalados en el artículo anterior por parte de las Empresas contratantes, se entenderá, para todos los efectos legales, que las mismas han incurrido en mora y serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa por un monto equivalente a entre UNO (1) y DIEZ MILLONES (10.000.000) de Unidades Móviles.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

A los efectos del presente Decreto, defínase a la "Unidad Móvil" como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil es el establecido en la Ley N° 27.442, y será actualizado automáticamente cada UN (1) año utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro.

La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación por la Autoridad Nacional de la Competencia de dicha Ley en su página web.

c) Suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado por hasta CINCO (5) años.

d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare.

e) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta TREINTA (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Asimismo, cuando la Empresa contratante incurre en mora, el acreedor tendrá derecho también a reclamar la indemnización correspondiente por la vía judicial.

Las Empresas contratantes no serán pasibles de las sanciones mencionadas, cuando no sean responsables del retraso en el pago.

Artículo 6°. Nulidad de cláusulas abusivas. Será considerada nula toda cláusula pactada sobre la fecha de pago que exceda los plazos establecidos en el artículo 4° de la presente; así como también las que supriman las sanciones por incumplimiento estipuladas en el artículo 5° de la presente.

Artículo 7°. Pautas de buenas prácticas comerciales. A fin de fortalecer las acciones tendientes al cumplimiento del objeto de la presente ley, se establecen las



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

siguientes pautas mínimas de buenas prácticas comerciales para los contratos entre Proveedores de productos primarios y Empresas contratantes.

Será considerada práctica desleal:

- 1) Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios percederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- 2) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- 3) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra, pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.
- 4) Que la Empresa contratante exija al Proveedor de productos primarios abone el costo por el deterioro y/o la pérdida de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o responsabilidad del Proveedor de productos primarios.

Asimismo, facúltese a la Autoridad de Aplicación a disponer acciones complementarias tendientes al cumplimiento del objeto de la presente, que involucre no solo las relaciones comerciales entre Proveedores de productos primarios y empresas contratantes, sino también las contrataciones efectuadas por Organismos del Estado Nacional.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9°.- Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar disposiciones análogas a la que se establecen en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

Artículo 10°.- De forma.

Fundamentos

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar una mayor liquidez a las Pymes y MiPymes de productos primarios, a través del establecimiento de plazos improrrogables en el pago que deben realizar los agentes contratantes.

En los últimos años se registró un notable incremento de retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que en la cadena comercial afecta principalmente a productores agropecuarios y pequeños productores, que dependen en gran



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

medida del crédito a corto plazo, complicando su liquidez, rentabilidad y toda su actividad productiva.

Los productores mencionados ya padecen una problemática de larga data que tiene que ver con la diferencia entre el precio que se paga por su producto y el precio de góndola.

Según un informe de la CAME¹, la participación del precio de origen sobre el precio de góndola en mayo de 2022 es del 25.9% promedio, pero en casos como los productores de limón, naranja o mandarina, llega al 7% de participación del precio real.

A ello se suman los desfases mencionados respecto a los pagos en la cadena comercial.

A modo de ejemplo, en el caso de los productores vitícolas, suelen acordarse plazos que van de los 3 a los 6 meses, pero luego en la realidad los pagos se efectúan entre los 9 y los 12 meses sin ningún tipo de ajuste ni intereses.

Por ello creemos necesario corregir estos desequilibrios comerciales y mejorar las condiciones de nuestras Pymes y MiPymes agropecuarias, favoreciendo su competitividad y el desarrollo estratégico de las economías regionales.

En tal sentido el proyecto contempla un plazo determinado para el pago a los proveedores de productos primarios, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento, suprimiendo toda posibilidad de que por acuerdo entre partes se prorroguen los plazos y estableciendo una serie de pautas mínimas de lealtad comercial para el sector, con el fin de evitar prácticas abusivas de grandes empresas sobre pequeños productores.

También se faculta al Poder Ejecutivo para que a través de la Autoridad de Aplicación pueda generar mecanismos complementarios a los estipulados en este proyecto a fin de cumplir con el objeto del mismo.

¹ <https://www.redcame.org.ar/estadisticas-pyme/80/informes-sobre-el-sector-primario>



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

En nuestra legislación, la llamada "Ley de Góndolas" N° 27.545 estableció medidas de similar carácter a lo estipulado en el presente proyecto, al regular en su artículo 8°, límites a los abusos de posición dominante.

Allí se estableció que los pagos a las MiPymes no podrá superar los 60 días corridos.

A su vez, para las compras y contrataciones entre los sujetos obligados (Supermercados y afines) y los sectores de la agricultura familiar, campesina e indígena, de la economía popular, etc., estableció un plazo máximo de 40 días. Y en ambos casos se establecen pautas que fomentan las buenas prácticas comerciales entre todos los sectores involucrados.

Ahora bien, la Ley referida solo es aplicable a los supermercados o comercios similares. Empero los proveedores de productos primarios celebran contratos con otras empresas tales como productores intermedios, distribuidoras, el Estado Nacional y organismos provinciales, entre otros. Por ello la necesidad de establecer nuevas acciones tendientes a regular otras contrataciones no reguladas en la "Ley de Góndolas".

En cuanto a la legislación comparada es de destacar que países como Chile y España han sancionado normativa similar a fin de proteger a las Pymes, sobre todo a las proveedoras de productos primarios.

En el caso de Chile, se publicó en el Diario Oficial de la República la Ley N° 21.131 llamada "Pago a 30 días", que establece modificaciones a la Ley N° 19.983, que regula las transferencias y emisión de facturas en compraventa y prestación de servicios, para los vendedores o prestadores de servicios obligados a emitir la misma.

En particular, mediante la Ley N° 21.131 se sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 19.983 y se estableció lo siguiente:

"La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor [...]"

"Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero.

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio [...]"

En el caso de España, en el año 2020 se aprobó la ley de "Mejora de la Cadena Alimentaria" que, entre otras medidas, estableció criterios de prácticas comerciales desleales y las consideró prohibidas, entre ellas las vinculadas con el plazo de pago a productores agropecuarios.

En tal sentido se señala que se encuentran prohibidos "Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido [...]" en la Ley 15/2010, modificatoria de la Ley 3/2004.

El marco normativo aludido es de aplicación "a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas".

Y sobre los plazos de pago establece que el deudor deberá cumplir lo siguiente:

a) Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

b) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios [...]"



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 años de democracia"

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.